

Expediente núm. 345/2021

Resolución núm. 106/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de abril de 2022

VISTA la reclamación nº **345/2021**, formulada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Santa Pola, presentada el día 28 de noviembre de 2021 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2021/2969307), y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 27 de octubre de 2021 [REDACTED] se dirigió al Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) mediante escrito con número de registro de entrada 2021-E-RE-10599, exponiendo que había tenido constancia de la adjudicación por parte de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Santa Pola en el expediente 21654/2021 de un contrato para la "Prestación de servicios para asesoramiento en protección de datos" por valor de 15.338,50 €, por lo que solicitaba el acceso a la siguiente documentación:

- *Informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato, su justificación como contrato menor; y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado 1 del artículo 118 (Expediente de contratación en contratos menores) del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero (Ley de Contratos del Sector Público).*
- *Copia del contrato con objeto: "Prestación de servicios para asesoramiento en protección de datos" adjudicado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Santa Pola en acuerdo adoptado el 22/10/2021 al adjudicatario Honos Abogados, S.L.P con CIF B52549508).*
- *Copia de las ofertas recibidas (presupuestos).*

Segundo. - Al no haber obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legalmente previsto, mediante reclamación de fecha 28 de noviembre de 2021, (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2021/2969307), [REDACTED] interesó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola, instándole mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2021, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. El Ayuntamiento de Santa Pola accedió a dicha notificación el mismo día 3 de diciembre de 2021.

Hasta la fecha no se ha obtenido respuesta del Ayuntamiento al trámite de alegaciones.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Santa Pola en la respuesta a su solicitud.

Cuarto. - Por último, parece adecuado el encaje de la petición cursada por el reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada y reflejada en el antecedente primero de la presente resolución constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual *se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia el artículo 4.1 de la Ley 2/2015 valenciana.

Quinto. – Procede estimar la presente reclamación, la normativa de contratación pública asienta y vincula a contratos del sector público a los principios de publicidad y transparencia. No son pocas las sentencias en el ámbito de la UE que recuerdan que la transparencia contractual es un instrumento para garantizar el buen uso de los fondos públicos, así como la apertura del mercado de contratos a la competencia. La transparencia contractual también permite el control de la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación y que todos cuenten con las mismas oportunidades al formular sus ofertas frente a la arbitrariedad. Así, entre otras, sentencias del Tribunal General de 7 de diciembre de 2000, Telaustria y Telefonadress, C-324/98, apartado 62; de 19 de abril de 2012, Evropaïki Dynamiki/Comisión, T-49/09, apartado 110; de 10 de noviembre de 2017, Jema Energy/Empresa Común Europea, T-668/15, apartado 106. Por su parte, la legislación de transparencia refuerza los deberes de publicidad activa, así como el derecho de acceso a la información contractual del sector público. La Ley 19/2013, recuerda como finalidad el escrutinio de “la acción de los responsables públicos”, el conocimiento ciudadano de las “decisiones que les afectan”, “cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones”, son de aplicación también a las políticas y decisiones en materia de contratación pública. Así las cosas, la publicidad y el derecho de acceso permiten el control ciudadano como mecanismo inhibitorio y en su caso reactivo frente las irregularidades en la contratación. No alega la Administración ningún motivo de inadmisión del artículo 18 o restricciones de los artículos 14 o 15 ni se vislumbran los mismos, si bien, en todo caso, procederá facilitar la información solicitada con anonimización de los datos de terceros que puedan constar. En el

caso presente procede reconocer el acceso a la información solicitado. Para el caso de no existir alguna de la información solicitada habrá de informarse de este aspecto y, en su caso y si en razón del contexto jurídico la misma habría de existir, deberá de informarse del motivo de su inexistencia o de las acciones que se hayan realizado para localizar la información.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso a:

- Informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato, su justificación como contrato menor, y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado 1 del artículo 118 (Expediente de contratación en contratos menores) del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero (Ley de Contratos del Sector Público).
- Copia del contrato con objeto: "Prestación de servicios para asesoramiento en protección de datos" adjudicado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Santa Pola en acuerdo adoptado el 22/10/2021 al adjudicatario Honos Abogados, S.L.P con CIF B52549508).
- Copia de las ofertas recibidas (presupuestos).

Procederá facilitar la información solicitada con anonimización de los datos de terceros que puedan constar.

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución facilite a la interesada la información cuyo acceso se estima, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho